

grama de Actuación de la U.A. 946 Industrial de Casillas, así como llevar a cabo la ejecución de la mencionada Unidad de Actuación mediante el sistema de concertación directa, solicitado por don José Luis Sánchez Marín, en representación de la mercantil Gran Murcia, S.A., en su condición de propietaria única de los terrenos incluidos en la referida Unidad.

Lo que se somete a información pública por plazo de veinte días a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», durante cuyo plazo las personas interesadas podrán examinar el expediente en las oficinas de esta Gerencia de Urbanismo sita en Plaza de Europa, número 1, 4.ª planta, en horario de 12 a 14 horas y presentar las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Murcia, 5 de marzo de 2003.—El Director de los Servicios.

## Murcia

### 3804 Licencia de obras para construcción de vivienda unifamiliar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley 1/2001, de 24 de abril; del Suelo de la Región de Murcia, se somete a exposición pública durante veinte días, los siguientes expedientes de solicitud de licencia de obras para construcción de vivienda unifamiliar, en Suelo No Urbanizable, que a continuación se relacionan, para que por los interesados puedan formularse las alegaciones que estimen convenientes, en dicho plazo, ante la Gerencia de Urbanismo de Murcia:

Expediente: 5902/2002.- Promur Carretera de los Pinos, S.L. Construir vivienda unifamiliar en Carril del Escarvajal, en Los Dolores, en Murcia

Murcia, 20 de febrero de 2003.—El Director de Servicios.

## Murcia

### 3797 Gerencia de Urbanismo. Aprobación inicial del plan parcial del sector ZM-Pm1, en El Palmar.

Aprobado inicialmente por el Alcalde-Presidente de la Corporación, mediante Decreto de fecha 16 de diciembre de 2002, el proyecto de Plan Parcial del Sector ZM-Pm1, en El Palmar, se somete a información pública, una vez han sido subsanadas las deficiencias señaladas en el citado Decreto por la promotora del expediente, por plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», durante el cual las personas interesadas podrán examinarlo en el Edificio de la Gerencia de Urbanismo

(Información Urbanística), sito en Plaza de Europa, así como formular en su caso las alegaciones pertinentes.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 194 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el presente anuncio servirá de notificación para todos aquellos interesados en el expediente que sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o, intentada ésta, no se hubiese podido practicar.

Murcia, 12 de marzo de 2003.—El Director de Servicios.

## Murcia

### 3754 Modificación de diversas ordenanzas fiscales y la categoría fiscal de varias vías públicas.

Aprobadas provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, el 30 de enero último, la modificación de diversas ordenanzas fiscales y la categoría fiscal de varias vías públicas de este término municipal, ha transcurrido el plazo de treinta días desde la publicación de la aprobación provisional sin que se hayan presentado reclamaciones por lo que han quedado definitivamente aprobadas las modificaciones de las ordenanzas y la categoría fiscal de las vías públicas indicadas, conforme al art. 17,3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva de dichas modificaciones y categoría fiscal, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la publicación de las modificaciones acordadas en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», según lo dispuesto en el art. 19.1.º de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y 10, 1,b) y 46,1, de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Las modificaciones y categorías fiscales acordadas son las que después se indican.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17,4 de la Ley 39/88 citada.

Murcia, 20 marzo de 2003.—El Secretario General.

1.0

## ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES

### Artículo 12.- Tarifas.

1.- Las tarifas de las diversas exacciones podrán dividirse en epígrafes, conceptos y clases. Cuando su

complejidad lo exija se desdoblarán en subclases, para su mayor fijeza y claridad.

2.- Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de 7.ª categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir de la aprobación de la misma.

3.- No se liquidarán cuotas inferiores a 6 euros gestionadas mediante padrón o que requieran notificación expresa, incluso las que resulten de liquidaciones complementarias.

**Artículo 36.- Plazos de pago.**

1.- Las deudas tributarias, salvo disposición en contrario de Ley deberán satisfacerse:

A) Liquidaciones:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

B) Las deudas que deban satisfacerse por medio de efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

2.- No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago, solicitados en período voluntario siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y cuyo pago total se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003

1.1

**TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. ORDENANZA REGULADORA**

**TARIFA**

1.- Proposiciones para tomar parte en subastas, concursos, concurso subastas o conciertos directos	2,76 euros
2.- Certificaciones de actas y documentos, por el primer folio	2,76 euros
3.- Por cada folio más	1,80 euros

4.- Copias o fotocopias que se expidan de documentos, acuerdos o antecedentes que obren en las oficinas o archivos municipales, aunque sean simples y sin autorización, por cada folio escrito a máquina por una sola cara	1,87 euros
5.- Bastanteo de poderes por Letrado Municipal	13,86 euros
6.- Diligencias acreditativas de la exención del impuesto de Plus Valía que se consignen en las escrituras correspondientes	6,91 euros
7.- Liquidaciones previas del Impuesto de Plus Valía	6,91 euros
8.- Fotocopias de microfilms del Archivo General:	
-Cada copia - DIN A-4	0,15 euros
-Cada copia - DIN A-3	0,18 euros
9.- Ejemplar de las Ordenanzas Fiscales y Normas Regulatoras de los Precios Públicos	8,37 euros
10.- Licencias para el ejercicio de la venta ambulante de artículos de cualquier clase, en terreno municipal, al año	29,91 euros
11.- Solicitud de informes de la Policía Municipal sobre accidentes de tráfico y otros a instancia de particulares, por cada informe	12,68 euros
12.- Licencias para la tenencia de animales peligrosos. Por cada licencia o su renovación.	50,60 euros

Las tasas comprendidas en los números 2 y 3 se incrementarán en un cincuenta por ciento cuando se refieran a documentos con más de cinco años de antigüedad. Quedan excluidos del pago de la tasa las certificaciones que se detallan a continuación:

- Certificados de haberes.
- Certificados de no cobrar sueldo ni pensión.
- Certificados de ingresos (por pérdida de la carta de pago).
- Certificados de figurar o no en los Padrones Fiscales.
- Certificados de deudas pendientes con la Hacienda Local.
- Certificados de situaciones referentes al personal.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003

1.2

**TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER. ORDENANZA REGULADORA**

**TARIFA**

1.- Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia de autotaxi con contador taxímetro se abonará como cuota única:	1.234,10 euros
--	----------------

2.- Por sustitución del vehículo adscrito a la licencia

se abonará como cuota única:

- |  |             |
|--|-------------|
| a) En las licencias con contador taxímetro | 50,81 euros |
| b) En las licencias sin contador taxímetro | 12,81 euros |

3.- Por la renovación del título, con motivo del cambio

de titular de la licencia se abonará como cuota única:

A) En las licencias con contador taxímetro:

- |   |                |
|---|----------------|
| a) En los supuestos de transferencias entre parientes de primer grado, intervivos o mortis causa, y a favor del cónyuge viudo | 125,46 euros   |
| b) En todos los demás supuestos   | 2.900,60 euros |

B) En las licencias sin contador taxímetro:

- |   |              |
|---|--------------|
| a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del epígrafe A | 25,06 euros  |
| b) En todos los demás supuestos                                   | 372,09 euros |

Esta tarifa se reducirá un 25% en las licencias para pedanías que no tengan solución de continuidad con el casco de la capital.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003.

#### 1.4

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACION ADMINISTRATIVA DE LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDADES

#### Y OTRAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

#### Fundamento y naturaleza

##### Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de los trámites administrativos de licencia de actividad de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

##### Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos reúnen las

condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales ó la legislación Ambiental o Sectorial cuyo control sea de competencia municipal, exigibles para asegurar su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por esta Administración Municipal de la licencia de actividad y otras autorizaciones ambientales exigidas por la legislación vigente.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de actividad:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación de superficie del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Traslados del local.

e) La legalización de actividades que hubieran iniciado su actividad sin contar con la preceptiva licencia municipal.

3.- Se entenderá por establecimiento:

a) Los talleres, fábricas, despachos, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta e incluida en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con independencia de que concurra o no en el sujeto pasivo de dicho impuesto causa de exención.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios profesionales sujetos a licencia conforme a la legislación vigente.

#### Sujeto Pasivo

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

#### Responsables

**Artículo 4º.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas

físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:**

1.- Con carácter general, el importe de la cuota mínima Municipal provincial o nacional del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Para las actividades no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, la superficie del local.

3.- En los locales en los que se ejerza más de un comercio, industria o actividad, por el mismo o diferente titular, se tomará como base independiente cada cuota por actividad del impuesto de actividades económicas y titular.

4.- Para ciertos Establecimientos de Actividades Específicas, que se detallan más adelante se aplicará la tarifa especial, sobre la cual se incrementarán los porcentajes indicados en el artículo siete por categorías de calles.

**Tarifa Especial**

**Artículo 6º.-** Las tarifas especiales previstas en los apartados 2, 3, y 4 del presente artículo, serán de aplicación sólo cuando al emplear el criterio general establecido en el punto 1 art. 5, la tasa de actividad que resulte sea inferior a la aquí determinada.

**Tarifas especiales**

1.- Locales donde desarrollen sus actividades las Entidades sin ánimo de Lucro que tengan la consideración de centros de servicios sociales conforme a lo previsto en la legislación vigente. 100 euros.

2.- Las dependencias ocupadas por la Asesoría Jurídica o cualquier otra actividad, aunque no tenga contacto directo con el público, pero que dependa de alguna Entidad Bancaria o Caja de Ahorro, o que realicen funciones dedicadas al despacho de asuntos que sirvan de auxilio o complemento a las mismas, 1.532,60 Euros.

3.- Sociedades de Promoción Inmobiliaria, 1.532,60 Euros.

4.- Las sociedades que a continuación se detallan pagarán, salvo que les corresponda cuota mayor con arreglo a otros epígrafes o tarifas de esta Ordenanza las siguientes cantidades:

a) Sociedades de crédito hipotecario, Entidades de Financiación, Entidades Aseguradoras en el mercado de dinero, Empresas de Arrendamiento Financiero, Sociedades

Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Sociedades de Garantía Recíproca, Sociedades de refinanciamiento y cualquier otra institución financiera sujeta a una regulación especial. 1.502,55 Euros.

b) Instituciones de Inversión Colectiva, tales como Sociedades de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión en activos de mercado monetario, y demás instituciones, cuyo objeto principal sea la inversión o gestión de activos financieros. 1.532,60 Euros.

c) Sociedades de Capitalización, Ahorro y Crédito. 1.532,60 Euros.

d) Sociedades Mutuas de Seguros de vida, Incendios y Automóviles. 1.532,60 Euros.

e) Sociedades Gestoras. 674,30 Euros.

f) Locales destinados a Domicilio Social y reuniones de Consejo de Administración de Compañías Mercantiles si no se ejercita actividad sujeta a tributación a la Hacienda Pública. 674,30 Euros.

g) Discotecas, bares y pubs con instalación musical, salas de fiesta y similares. 1.096,50 Euros.

**Cuota Tributaria**

**Artículo 7º.-** El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1.988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

1.- Establecimientos, locales o actividades exentos de los procedimientos de control ambiental regulados por la Ley 1/1995 de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia:

a) 300 por 100 de la base imponible establecida según el artículo 5 en las calles de 1.ª y 2.ª categoría.

b) 225 por 100 de la base imponible establecida según el artículo 5 en las calles de 3.ª y 4.ª categoría.

c) 195 por 100 de la base imponible establecida en el artículo 5 en las calles de 5.ª, 6.ª, 7.ª categoría, o sin categoría.

Siendo la cuota mínima de 153,25 Euros.

2.- Establecimientos, locales o actividades sujetos a los citados procedimientos:

a) 300 por 100 de la base imponible establecida en el artículo 5 en las calles de 1.ª y 2.ª categoría.

b) 225 por 100 de la base imponible establecida en el artículo 5 en las calles de 3.ª y 4.ª categoría.

c) 195 por 100 de la base imponible establecida en el artículo 5 en las calles de 5.ª, 6.ª, 7.ª categoría, o sin categoría.

Siendo la cuota mínima de 674,30 Euros.

Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de

distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

3.- Establecimientos, locales o actividades no sujetos a tributación por el Impuesto de Actividades Económicas por 1,55 Euros por metro cuadrado o fracción, computados conforme a lo previsto en la legislación reguladora de dicho impuesto, con un mínimo de 153,25 Euros en las actividades exentas de calificación ambiental y 674,30 Euros para las actividades sometidas a dicho procedimiento.

4.- Se practicará la liquidación conforme a lo previsto en el apartado anterior en el supuesto de explotaciones ganaderas, con independencia de su sujeción o no al Impuesto de Actividades Económicas.

5.- En los casos de ampliación de la superficie de locales que dispongan de licencia de actividad, siempre que la ampliación se destine a la misma actividad que venía desarrollándose, y que no se hayan producido modificaciones o reformas en la parte del local que ya dispusiera de licencia, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación.

En los casos de ampliación de actividad sin modificación de las condiciones del local, la cuota será la que resulte de aplicar el art. 5, punto 1.

6.- En los casos de variación de actividad, se liquidará en la misma forma de los apartados 1.º y 2.º, aunque no cambie el titular del local.

7.- Traslado de local, ídem del anterior.

8.- Las licencias que se concedan con 6 meses como máximo se considerarán de carácter temporal, debiendo abonar el 25% de lo que correspondiera por una Licencia de Apertura de carácter no temporal, (Indefinido).

9.- Traslado del local motivado por ruina del anterior inmueble o incompatibilidad, con una nueva ordenación urbanística que se ejecute se deberá abonar sólo el 50% de la tasa de actividad.

En ningún caso la tasa de actividades podría ser inferior a 153,25 Euros.

10.- En todo caso la cuota que resulte de la aplicación del anterior tipo tributario, no podrá ser superior a 15.325,80 Euros, en locales de hasta 200 m<sup>2</sup>, elevándose la cifra anterior en las siguientes cantidades según la escala:

- locales desde 201 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	6.130,30 Euros
- locales desde 501 m <sup>2</sup> a 1000 m <sup>2</sup>	9.195,50 Euros
- locales desde 1001 m <sup>2</sup> a 5000 m <sup>2</sup>	12.260,65 Euros
- locales desde 5001 m <sup>2</sup> a 10.000 m <sup>2</sup>	15.325,80 Euros
- locales desde 10.001 m <sup>2</sup> en adelante	36.781,95 Euros

## Devengo

**Artículo 8º.** 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible, debiendo efectuar autoliquidación e ingreso de la misma para la concesión de la oportuna licencia.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizada dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, sin perjuicio de lo establecido en el art. 12 de la presente ordenanza.

4.- Tributará cada titular de una actividad aunque concorra con otra en el mismo local. La obligación de contribuir se entiende respecto de cada uno de los locales en que se desarrolla la actividad industrial, mercantil, etc., y en su consecuencia, deberá tributarse, no sólo por la casa matriz, sino también por las sucursales, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes, o dependencias de cualquier clase, incluso si se encuentra en el mismo edificio sin comunicación directa interior. No se estimará que haya comunicación directa si ha de salirse a la vía pública o privada para lograr acceso por puerta distinta.

## Declaración

**Artículo 9º.** 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de actividad de un establecimiento presentarán previamente, en el Registro de la Gerencia, la oportuna solicitud, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de los documentos necesarios para su tramitación, según se trate de actividad exenta o sujeta a procedimiento de control medio ambiental, así como el impreso de autoliquidación.

2.- En las transmisiones, traspasos, cesiones, etc., de establecimientos que, sin cesar, continuaran en el ejercicio de la industria, comercio, etc., del antecesor, el nuevo titular deberá comunicar el cambio de titular de la licencia al Ayuntamiento en el plazo de 30 días, debiendo estarse, en cuanto a las obligaciones tributarias derivadas de dicha situación, a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de actividad se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se

ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista.

### Exenciones y Bonificaciones

**Artículo 10º.-** No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

### Caducidad

**Artículo 11.-** Las licencias se considerarán caducadas:

- a) A los seis meses de obtenidas si en dicho plazo el establecimiento no hubiese sido abierto al público.
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades, permaneciese cerrado más de seis meses consecutivos.

### Liquidación e ingreso

**Artículo 12.-** 1.- A la solicitud que inicie el expediente se acompañará impreso de autoliquidación, con los datos tributarios correspondientes, la cual deberá ser ingresada en el plazo de un mes desde su presentación, sin perjuicio de que tras las oportunas comprobaciones por la Administración puedan realizarse liquidaciones complementarias.

2.- En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento, después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión o desestimación de licencia, únicamente vendrán obligados al pago del 25% de la cuota que corresponda, siempre que en el momento del desistimiento no hubiera aún recaído informe técnico alguno o, caso de haber recaído, éste pudiera determinar una denegación de la licencia por las causas previstas en el art. 29.a) de la Ley 1/1995 de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente; en cualquier otro supuesto vendrán obligados al pago del 50% de la cuota que corresponda, siempre y cuando, en uno y otro caso no se haya iniciado la actividad para la cual se solicitó licencia de actividad.

3.- En caso de denegación expresa de la licencia solicitada, por las causas previstas en el art. 29.a) de la citada Ley 1/1995 de 8 de marzo, el titular vendrá sólo obligado al pago del 25% de la cuota que corresponda, siempre y cuando no se haya iniciado la actividad para la que solicitó licencia.

### Inspección y recaudación

**Artículo 13º.-** La inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 14º.-** Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### Vigencia

**Artículo 15º.-** Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación definitiva, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

1.5

TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

ORDENANZA REGULADORA

TARIFA

#### APARTADO 1.0

Incendios, hundimientos y derrumbamientos en edificios, inundaciones, accidentes de circulación, salvamento de personas y objetos sumergidos o cualquier otra catástrofe o accidente de cualquier clase que requiera la ayuda del Servicio:

1.01.- Por derechos de salida de un vehículo o equipo para prestación del servicio a que esté destinado, 21,57 euros

#### APARTADO 2.0

##### SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Por cada hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contando el tiempo desde su salida del Parque hasta su regreso al mismo:

2.01.- Auto-escala, brazo articulado	64,49 euros
2.02.- Auto-bomba-tanque (BT ciudad) y PS.20 polisocorro rescate (BT rural)	47,99 euros
2.03.- Auto-tanque	30,64 euros
2.04.- Equipo de espuma de alta expansión	20,83 euros
2.05.- Equipo moto-bomba para agua a presión	25,34 euros
2.06.- Equipo moto-bomba para desagüe	19,48 euros
2.07.- Vehículo auxiliar	33,40 euros

**MATERIAL FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS**

2.08.- Por cada extintor químico de polvo seco antibrás (polivalente) que se dispare, de 12 kilos	39,65 euros
2.09.- Por cada extintor de CO2 (nieve carbónica) que se dispare de 5 kg	21,15 euros
2.10.- Por cada litro de concentrado de espumógeno que se emplee	4,82 euros

**MATERIAL NO FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS**

2.11.- Por unidad de apuntalamiento metálico con puntal de 3-4 metros, incluso pequeño material	45,64 euros
2.12.- Por una unidad de apuntalamiento metálico con dos puntales de 3-4 metros, incluso pequeño material	91,30 euros
2.13.- Por unidad de apuntalamiento con rollizo de madera de 6-8 metros, incluso pequeño material	50,72 euros
2.14.- Por una unidad de valla metálica	61,25 euros
2.15.- Por una hora de pala excavadora	57,76 euros
2.16.- Por una hora de camión en desescombro	34,12 euros

**APARTADO 3.0****TRABAJOS DE SALVAMENTO**

Si hubiera que realizar un trabajo de salvamento de vehículo o su cargamento; muebles y enseres de viviendas; maquinaria e industria, almacenes o comercios, etc., se abonará por el propietario del salvamento la tarifa correspondiente a los apartados 1.0 y 2.0.

**APARTADO 4.0****INSPECCIÓN DE EDIFICIOS**

4.01.- Cuando por particulares se formularen peticiones solicitando que por los técnicos municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmueble, deberán ingresar por tal concepto la cantidad de 10,72 euros

4.02.- Cuando los técnicos municipales emitan informe sobre el estado de seguridad de inmuebles, el interesado deberá ingresar por tal concepto la cantidad de 53,95 euros

**APARTADO 5.0****DEMOLICIONES Y APUNTALAMIENTOS**

5.01.- En el caso de demoliciones o apuntalamientos de edificios, totales o parciales, cuando éstos sean solicitados por particulares o por existir peligro a la vía pública, personas o bienes, se aplicarán iguales precios de los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 50 por ciento.

5.02.- Cuando estas demoliciones o apuntalamientos se realicen con carácter de urgencia y ordenados por la Alcaldía Presidencia o Autoridades competentes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 100 por 100.

**APARTADO 6.0****SERVICIO DE ESPECIAL PELIGROSIDAD**

Cuando se trate de siniestros producidos por combustibles o materias peligrosas se recargará el 200 por 100 del total del importe del servicio.

**APARTADO 7.0****SUMINISTRO DE AGUA A PARTICULARES**

Cuando se utilicen por los particulares los auto-tanques de agua del Parque, en suministros de agua, se aplicarán los precios que figuran en la presente tarifa, apartados 1.0 y 2.0, incrementándose el importe del agua cuando ésta sea extraída de la red de aguas potables de este Excmo. Ayuntamiento, con arreglo a la tarifa de este Servicio.

**APARTADO 8.0****DESAGÜES EN EDIFICIOS**

Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes se aplicarán iguales precios que los que figuran en la presente tarifa, apartado 1.0 y 2.0.

**APARTADO 9.0****RETENES Y SERVICIOS DISTINTOS A LOS TIPIFICADOS EN LOS DIFERENTES EPÍGRAFES DE TARIFA**

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc., a instancia de particulares devengarán derechos según su composición a razón de 3,48 euros por bombero y hora, incrementadas con un 10 por 100 por inmovilización de material y utillaje, cuando éstos sean ligeros, y del 25 por 100 si se precisa material pesado.

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del servicio figura por hora, la fracción mínima de tiempo a liquidar será media hora.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia completa de los bomberos, vehículos y material que se precise a juicio de la Jefatura del Servicio, a excepción del material fungible, el cual, en caso de ser utilizado, se cobrará independientemente.

La cuota mínima por cada servicio prestado será de 60 euros, salvo en los casos en que no haya sido necesaria la intervención del Parque de Bomberos, en los que la cuota mínima será de 30 euros y salvo lo dispuesto en el apartado 4.0 de esta tarifa.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003.

## 1.6

## TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

## ORDENANZA REGULADORA

## TARIFA

## EPÍGRAFE I.-

Autorizaciones de ocupación a perpetuidad de parcelas de terrenos destinados a panteones, fosas-nichos y nichos de pabellones o bloques de altura:

## a) Parcelas de terreno:

Por cada metro cuadrado de terreno de los de la plaza central o calles de primera categoría	747,35 euros
Por metro cuadrado de terreno en calle de segunda	598,99 euros
Por metro cuadrado de terreno en calle de tercera	449,91 euros

## b) Fosas-nichos:

Por cada fosa triple para adultos	1.801,93 euros
Por cada fosa doble para adultos	1.504,98 euros
Por cada fosa sencilla para adultos	1.208,23 euros
Por cada fosa sencilla para párvulos	909,27 euros

## c) Nichos de pabellones o bloques de altura:

Nichos de altura en planta primera	303,04 euros
Nichos de altura en planta segunda	345,54 euros
Nichos de altura en planta tercera	286,26 euros
Nichos de altura en planta cuarta	261,23 euros

## d) Columbarios para restos:

En plantas primera, segunda y tercera	218,02 euros
En plantas cuarta y quinta	202,00 euros

## e) Columbarios para cenizas:

En plantas primera, segunda y tercera	163,68 euros
En plantas cuarta y quinta	148,35 euros

## EPÍGRAFE II.- INHUMACIONES

a) En parcelas de terreno o panteones	75,21 euros
b) En fosas	43,83 euros
c) En nichos de pabellones o bloques de altura	13,86 euros
d) En columbarios para restos o cenizas	6,91 euros

## EPÍGRAFE III.- EXHUMACIONES

Por el servicio de exhumaciones se satisfará:

a) Por la exhumación de un cadáver para su traslado	100,96 euros
---	--------------

b) Por la exhumación del resto de un cadáver	61,66 euros
--	-------------

## EPÍGRAFE IV.- DEPÓSITOS

Por depósito en cámara frigorífica, por día	52,84 euros
Por depósito de un cadáver, por día	14,94 euros

## EPÍGRAFE V.-

Por ocupación de un nicho de altura, por cinco años:

- Fila primera	52,84 euros
- Fila segunda	61,66 euros
- Fila tercera	48,37 euros
- Fila cuarta	35,24 euros

## EPÍGRAFE VI.-

Por la limpieza interior de fosas o nichos 59,16 euros

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003

## 1.7

## TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

## ORDENANZA REGULADORA

## TARIFA

## CÓDIGO EPÍGRAFE I.-

1.- Por cada local destinado a vivienda situada en lugares donde se efectúa la recogida de basuras, se pagará 15,92 euros

## EPÍGRAFE II.-

Por cada local destinado a comercio o industria de productos alimenticios y floristerías, cualquiera que sea su situación, se pagará:

2.- Hasta tres trabajadores	77,62 euros
3.- De cuatro a ocho trabajadores	186,33 euros
4.- De nueve a quince trabajadores	310,49 euros
5.- De más de quince trabajadores	388,27 euros

## EPÍGRAFE III.-

Por cada local destinado a comercio o industria de productos textiles, cuero, automoción, calzado, piel, madera, papel, plástico, cualquiera que sea su situación, se pagará:

6.- Hasta tres trabajadores	46,53 euros
7.- De cuatro a ocho trabajadores	93,07 euros
8.- De nueve a quince trabajadores	186,21 euros
9.- De más de quince trabajadores	311,28 euros

**EPÍGRAFE IV.-**

Por cada local destinado a actividades de comercio e industria no especificada en los dos epígrafes anteriores, cualquiera que sea su situación, se pagará:

10.- Hasta tres trabajadores	23,28 euros
11.- De cuatro a ocho trabajadores	46,60 euros
12.- De nueve a quince trabajadores	77,62 euros
13.- De más de quince trabajadores	108,65 euros

**EPÍGRAFE V.-**

Por cada local destinado a la prestación de servicios sanitarios o relacionados con la sanidad:

14.- Que cuente con habitaciones, cualquiera que sea su situación, pagarán por habitación 3,62 euros

Que no cuente con habitaciones, cualquiera que sea su situación, pagarán:

15.- Hasta tres trabajadores	23,28 euros
16.- De cuatro a ocho trabajadores	77,62 euros
17.- De más de ocho trabajadores	232,93 euros

**EPÍGRAFE VI.-**

Por cada local ocupado por oficinas de entidades de seguros e instituciones financieras y similares, pagarán:

18.- Hasta cinco trabajadores	93,07 euros
19.- De seis a diez trabajadores	124,16 euros
20.- De más de diez trabajadores	186,33 euros

**EPÍGRAFE VII.-**

Por cada local destinado a restaurante, cafeterías y bares (donde se sirvan comidas) y similares, cualquiera que sea su categoría y situación, pagarán:

21.- Hasta cinco trabajadores	77,62 euros
22.- De seis a diez trabajadores	186,33 euros
23.- De once a veinte trabajadores	310,49 euros
24.- De más de veinte trabajadores	388,27 euros

**EPÍGRAFE VIII.-**

Por cada local destinado a cafetería, bares, tabernas (donde no sirvan comidas), chocolaterías, heladerías y similares, cualquiera que sea su situación, pagarán:

25.- Hasta tres trabajadores	46,53 euros
26.- De más de tres trabajadores	108,65 euros

**EPÍGRAFE IX.-**

27.- Por cada local destinado a cines, teatros, discotecas, disco pubs, salas de baile, juego de bingos,

espectáculos deportivos y tau rinos, cualquiera que sea su lugar de emplazamiento, pagará 155,24 euros

**EPÍGRAFE X.-**

28.- Por cada local destinado a hotel, apartamentos y moteles de cinco, cuatro y tres estrellas, cualquiera que sea el lugar de emplazamiento, pagará por habitación 3,62 euros

**EPÍGRAFE XI.**

29.- Por cada local destinado a hoteles, apartamentos, moteles y similares no incluidos en epígrafe anterior, cualquiera que sea el lugar de emplazamiento, pagará por habitación 2,97 euros

**EPÍGRAFE XII.-**

Por cada local destinado a centros institucionales, docentes y similares, cualquiera que sea su situación, pagarán:

30.- Hasta 500 m2	46,53 euros
31.- De 500 m2 a 1.000 m2	93,13 euros
32.- De más de 1.000 m2	155,24 euros

**EPÍGRAFE XIII.-**

33.- Por cada local destinado a actividades no comprendidas en los epígrafes anteriores y por cada local de las plazas de abastos y mercados, pagarán 23,28 euros

**1.ª NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES DEL II AL XIII**

Los grandes productores de basura, con independencia del tipo de actividad comercial o industrial que desarrollen, pagarán por kilo producido diariamente:

Bimestre 3,17 euros

**2.ª NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES DEL II AL XIII**

En aquellos casos en los que se demuestre fehacientemente que la producción de residuos por el sujeto pasivo sea inferior o superior al módulo de epígrafe, respecto a la unidad de producción que es la vivienda, se podrá, de oficio o a instancia de parte, modificar la situación del sujeto pasivo dentro de los epígrafes de la presente Ordenanza.

**3.ª NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES II AL XIII**

Las empresas o entidades que cuenten con servicio de recogida de sus residuos tributarán por el código de la Tarifa inmediatamente inferior dentro del mismo epígrafe al que les correspondería en función de su actividad y obreros.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003.

1.8

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUESTOS Y CASETAS EN MERCADOS.  
ORDENANZA REGULADORA

**Artículo 5º.- Cobro.**

El cobro de esta Tasa se efectuará mediante padrón trimestral, siendo causa de caducidad de la licencia la falta de pago en el plazo reglamentario.

TARIFA

A) Para utilización de Mercados:

a) En las licencias concedidas por subasta, el tipo de licitación será el 500% de la tarifa que corresponda a la ocupación.

Al resolverse la subasta de algún local con ocupación provisional, si se le adjudica al ocupante, se le descontará el importe de la cuota abonada y de no adjudicársele, se le devolverá dicha cuota.

b) En las licencias concedidas por transmisión a los parientes del artículo 102 del Reglamento de Plazas y Mercados vigente, o con carácter provisional, la cuota será el 500% de la tarifa que corresponda a la ocupación.

c) En las licencias concedidas por transmisión en supuestos distintos a los anteriores, las cuotas a pagar serán las siguientes:

1.- MERCADO DE VERÓNICAS:

- Casetas planta baja 3.344,70 euros
- Puestos planta baja 2.013,77 euros
- Mesas de pescado 1.282,10 euros
- Puestos planta alta 1.275,13 euros

2.- MERCADOS DEL CARMEN, SAAVEDRA FAJARDO, PLANTA BAJA VISTABELLA Y OTROS:

- Casetas 2.013,77 euros
- Puestos 891,92 euros
- Mesas de pescado 1.282,10 euros

En todas las plazas existentes o que se construyan en pedanías, las anteriores cuotas por concesión o transmisión se reducirán en un treinta por ciento.

B) Como regla general, en todas las plazas se pagará al trimestre:

- Por cada caseta 229,74 euros
- Por cada puesto 154,07 euros
- Por cada mesa de pescado 190,14 euros

C) En las plazas existentes o que se construyan en pedanías, las anteriores cuotas se reducirán un 30%.

D) Locales en las galerías comerciales de la Plaza de San Andrés, se pagará al trimestre:

Local n.º

euros

1	446,14
2	960,77
3	532,59
4	912,67
5	446,14
6	446,14
7	960,77
8	532,59
9	532,59
10	960,77
11	445,93
12	200,82
13	249,14
14	200,82
15	200,82
16	249,14
17	200,82
18	1.089,23

En caso de bajas por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas trimestrales se prorratearán por meses según la ocupación del local, computándose como un mes completo los períodos de ocupación inferiores a un mes

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003.

2.1

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ORDENANZA REGULADORA

TARIFA

EPÍGRAFE I.-

La ocupación de manera accidental de terrenos de uso público con maderas, artefactos o útiles, escombros, motocicletas o automóviles para su reparación, bicicletas, juguetes y otros análogos, en talleres, comercios o industrias, siempre que no interrumpan el tránsito ni excedan de las fachadas de los edificios que ocupen, así como en las operaciones de trasvase de vinos, aceites u otros líquidos en la vía pública o en las mudanzas de muebles o con camiones o grúas para la carga o descarga de materiales u hormigoneras o módulos de estructuras metálicas para arreglo de fachadas o instalaciones de edificios, pagarán por metro cuadrado o fracción

al día 1,39 euros

**EPÍGRAFE II.-**

Ocupaciones de terrenos de uso público con toda clase de materiales de construcción, por cada metro cuadrado o fracción, pagarán al día:

En calles o plazas de categorías 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>	6,60 euros
En calles o plazas de categorías 4. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>	5,29 euros
En calles o plazas de categorías 6. <sup>a</sup> , 7. <sup>a</sup> y 8. <sup>a</sup>	4,09 euros

**EPÍGRAFE III.-**

Escombros o materiales procedentes de derribo cuando sean acoplados en contenedores totalmente metálicos o forrados de chapa metálica, de forma que no existan fisuras ni pérdidas, satisfarán el 30 por ciento de la tarifa, que será recargada un 30 por ciento en el caso de que se depositen directamente sobre la vía pública, sin utilización del contenedor.

**EPÍGRAFE IV.-**

Vallas: Por cada metro cuadrado o fracción de terrenos de uso público, ocupado con vallas, cualquiera que sea el destino de las mismas, pagarán mensualmente:

En calles o plazas de categorías 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>	21,37 euros
En calles o plazas de categorías 4. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>	13,66 euros
En calles o plazas de categorías 6. <sup>a</sup> , 7. <sup>a</sup> y 8. <sup>a</sup>	8,53 euros

**EPÍGRAFE V.-**

Andamios: Se pagará mensualmente por cada metro lineal, cualquiera que sea su saliente y con apoyo en el suelo:

En calles o plazas de categorías 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>	14,14 euros
En calles o plazas de categorías 4. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>	10,11 euros
En calles o plazas de categorías 6. <sup>a</sup> , 7. <sup>a</sup> y 8. <sup>a</sup>	7,10 euros

Si los andamios apoyan en fachadas, las cuotas correspondientes, fijadas de acuerdo con lo establecido anteriormente, serán reducidas un 25 por ciento.

La protección obligatoria de andamios con redes, barandas, etc., se considerará parte integrante del mismo y no se devengará cuota alguna por este concepto.

**EPÍGRAFE VI.-**

Asnillas: En realización de obras y reparación de fachadas se considerarán como andamios con apoyo en el suelo.

Si su destino es el recalce de partes de edificación, cada asnilla se considerará como un puntal, aplicándose la tarifa del epígrafe VII.

**EPÍGRAFE VII.-**

Puntales: por cada uno que se coloque en apeo de edificios o construcciones se pagará al mes:

En calles o plazas de categoría 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>	44,38 euros
En calles o plazas de categoría 4. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>	33,34 euros
En calles o plazas de categoría 6. <sup>a</sup> , 7. <sup>a</sup> y 8. <sup>a</sup>	22,08 euros

**EPÍGRAFE VIII.-**

Instalaciones análogas: Las bandejas de protección que vuelen sobre terrenos de uso público, colocadas en obras, satisfarán por metro cuadrado mensualmente:

En calles o plazas de categoría 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>	2,63 euros
En calles o plazas de categoría 4. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>	1,80 euros
En calles o plazas de categoría 6. <sup>a</sup> , 7. <sup>a</sup> y 8. <sup>a</sup>	1,17 euros
Grúas empleadas en la construcción, por metro cuadrado y día	4,34 euros
Macetas, tinajas, elementos de decoración y otros análogos, situados en terrenos de uso público, satisfarán por metro cuadrado, o fracción, mensualmente	13,35 euros
En todos los epígrafes de esta Ordenanza la cuota mínima será de	6,00 euros

Las categorías de calles y plazas serán las que figuran en el índice fiscal de calles al que hace referencia el artículo 12, apartado 2.º de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En los supuestos de rehabilitación de fachadas e instalaciones de locales comerciales se aplicará una bonificación del 95% sobre las tarifas que figuran para cada una de las ocupaciones que se detallan en los epígrafes anteriores.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003

**2.2****TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON ENTRADA DE VEHÍCULOS****ORDENANZA REGULADORA****TARIFA**

Entrada de vehículos	Categoría Fiscal			
	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup> y 7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
	euros	euros	euros	euros
Se pagará al año por metro lineal o fracción:				
1.- En locales con capacidad hasta 3				
vehículos o en los que no se encierren,				
pero entren vehículos:	62,17	28,99	14,65	3,62

2.- En locales con capacidad hasta 10 vehículos y talleres de reparación:	77,84	43,58	28,99	7,23
3.- En locales con capacidad hasta 25 vehículos:	97,03	59,35	43,58	10,85
4.- En locales con capacidad hasta 50 vehículos:	115,24	75,59	59,35	14,81
5.- En locales con capacidad de más de 50 vehículos, y garajes y aparcamientos públicos de hasta 50 vehículos:	135,48	92,94	75,53	18,80
6.- En locales con capacidad de más de 100 vehículos, garajes y aparcamientos públicos de más de 50 vehículos:	169,39	113,85	90,59	22,55

Las categorías de calles y plazas serán las que figuren en el índice fiscal de calles al que hace referencia el artículo 12, apartado 2.º de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003 para entrar a regir el día 1.º de enero de 2003, conforme a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/02 de 27 de diciembre, de reforma de las Haciendas Locales.

2.3

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA CON POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, PASOS SUBTERRÁNEOS, BÁSCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS. ORDENANZA REGULADORA TARIFA

Conceptos	Unidad	Euros
Tuberías	1 ml	0,94
Postes de hierro	1 poste	17,41
Postes de madera	1 poste	17,41
Cables	1 ml	0,34
Palomillas	1 palomilla	2,09
Cajas de amarre, de distribución o registro	1 unidad	3,42
Básculas	m2 o fracción	17,41
Aparatos automáticos accionados por monedas	m2 o fracción	17,41
Aparatos para suministro de gasolina	1	34,89
Ocupación de vuelo con carteles o banderolas en forma provisional y con cualquier instalación análoga a las descritas en epígrafes anteriores, pero no comprendidas dentro de las mismas, pagará al día	m2	0,69

Cajeros automáticos cuya utilización deba realizarse directamente desde la vía pública 1 91,80

En los aprovechamientos a que se refiere el número 1 del art. 4.º de esta Ordenanza, la cuota será el resultado de aplicar el tipo anual del cuatro por ciento sobre el valor de la superficie del terreno.

El valor del terreno ocupado se fijará tomando como base el valor catastral del suelo aprobado para los terrenos con fachada a la vía pública en que se realice el aprovechamiento.

Artículo 5º.- Gestión.

1.- Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los obligados al pago y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la anterior tarifa, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente.

Las declaraciones deberán presentarse dentro de los diez días siguientes al nacimiento de la obligación de contribuir. La Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, en la forma reglamentaria.

Artículo 6º.- Empresas explotadoras de servicios: Régimen Especial.

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras distribuidoras o comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, el importe de la Tasa por dichos aprovechamientos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Murcia.

Base imponible

a) Conceptos que la integran:

Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los obtenidos en cada ejercicio por las empresas, por los suministros realizados a los usuarios (tanto por conceptos fijos como variables), incluyendo los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o

instalaciones propiedad de la empresa o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de las empresas, así como los suministros prestados gratuitamente a terceros, los consumos propios y los no retribuidos en dinero que deberán facturarse a estos efectos al precio medio de los análogos de su clase.

No se computarán en la base imponible las cantidades correspondientes a I.V.A. u otros impuestos indirectos, con que se vean gravados los servicios facturados.

b) Conceptos excluidos:

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes:

1.- Las subvenciones de explotación y de capital, de carácter público o privado, que las empresas puedan recibir.

2.- Las cantidades que las empresas puedan percibir a título de donación, herencia o cualquier otro de naturaleza lucrativa.

3.- Las indemnizaciones por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se hallen incluidas en el concepto de ingreso bruto de conformidad con lo previsto en el apartado a).

4.- Los ingresos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

5.- Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

6.- El incremento de valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances al amparo de la normativa vigente.

7.- Los ingresos procedentes de la enajenación de bienes y derechos que integren su patrimonio.

El devengo será mensual y a tales efectos las empresas explotadoras de servicios deberán remitir mensualmente a los Servicios Técnicos Municipales la facturación correspondiente, debiendo aportar, una vez finalizado el ejercicio, el importe de aquellos conceptos que integran los ingresos brutos que no figuren en las facturaciones mensuales, a fin de practicar la liquidación definitiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el sistema de evaluación de la cuota será el siguiente:

El importe correspondiente a los ingresos procedentes del alquiler de aparatos de medida y de derechos de enganche y acometida se cifra en el 0,05% sobre el resto de los conceptos que integran la base del gravamen. Por ello, el montante de las liquidaciones que se efectúen a cuenta del importe anual de la tasa será complementado con una liquidación del

0,05% sobre todos los conceptos de facturación referidos en el apartado a) de esta norma, con exclusión de los relativos al alquiler de aparatos de medida y derechos de enganche y acometida.

Dado el carácter evaluativo del mecanismo articulado y que su finalidad no es alterar la base de gravamen ni, en definitiva, el importe del tributo, sino resolver problemas técnicos y de gestión, la liquidación anual definitiva de la Tasa consistirá en la diferencia entre el importe total de la misma, calculado de conformidad con el contenido de los apartados a) y b) de esta Norma y las cantidades liquidadas a cuenta de acuerdo a lo previsto en el punto anterior.

El porcentaje de estimación fijado para la evaluación de la cuota correspondiente a los conceptos de alquiler de equipos de medidas y derechos de enganche y acometidas será objeto de revisión continuada, ajustándose en cada ejercicio al porcentaje que estos conceptos de ingreso representen sobre el resto de los que integran la base de gravamen.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003.

2.4

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS

ORDENANZA REGULADORA

TARIFA

Clase Aprovechamiento

	<u>Anual</u>	<u>Temporal</u>
	<u>euros</u>	<u>euros</u>
Mesas: Por cada una		
-En calles de categoría 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>	204,61	148,50
-En calles de categoría 4. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>	109,62	66,93
-En calles de categoría 6. <sup>a</sup> , 7. <sup>a</sup> y 8. <sup>a</sup>	78,41	36,41
Sillas y sillones: Por cada una de las que excedan de las cuatro autorizadas por mesa y las que coloquen los círculos, sociedades de recreo, casinos y, en general, cualquier establecimiento, en todas las situaciones	37,55	25,18

Las categorías de calles y plazas serán las que figuran en el índice fiscal de calles al que hace referencia el artículo 12, apartado 2.º de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003.

## 2.5

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS.

## ORDENANZA REGULADORA

**Artículo 5º.- Cobro.**

El pago de la Tasa por ocupación de la vía pública con quioscos, se efectuará en base a la oportuna liquidación en los supuestos de alta y por medio del correspondiente padrón trimestral respecto de las cuotas posteriores al alta.

## TARIFA

Por cada metro cuadrado o fracción de suelo se pagará al timestre:

En calles de categoría 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>	21,69 euros
En calles de categoría 3. <sup>a</sup>	20,16 euros
En las demás calles y situaciones	12,08 euros

Si los quioscos estuviesen únicamente destinados a la venta de prensa diaria gozarán de una reducción del 50%.

En caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, la cuota trimestral se prorrateará por meses según la ocupación del quiosco, computándose como un mes completo los períodos de ocupación inferior a un mes.

Las categorías de calles y plazas serán las que figuren en el índice fiscal de calles al que hace referencia el artículo 12, apartado 2.º de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003.

## 2.6

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA

MEDIANTE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS Y OTROS.

## ORDENANZA REGULADORA

## TARIFA

Utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal:

## a) Puestos en general:

Los puestos, vehículos, automóviles, furgonetas, etc., establecidos en terrenos de uso público para la venta de artículos alimenticios y no alimenticios, salvo los que se encuentren clasificados en los apartados siguientes, pagarán al mes por metro lineal o fracción superior a 0,50 metros 3,40 euros

Los mismos puestos o vehículos cuando se trate de mercados semanales pagarán por metro lineal o fracción superior a 0,50 m al día 0,85 euros

## b) Supuestos especiales:

1.- Helados con carros, al día	1,55 euros
2.- Circos, espectáculos y atracciones y otras ocupaciones eventuales en terrenos de uso público pagarán por metro cuadrado al día	0,30 euros
3.- Utilización especial de terrenos de uso público, para puestos en fiestas, Navidades, romerías, etc., pagarán al día por metro lineal	1,40 euros
La cuota mínima de cada liquidación será de	6,00 euros

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003.

## 2.7

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON RESERVA DE APARCAMIENTO. ORDENANZA REGULADORA

## TARIFA

## RESERVA DE TERRENOS:

Se pagará al día por metro cuadrado o fracción en cualquier categoría de calle o plaza	0,44 euros
La cuota mínima será de	6,00 euros

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003.

## 2.8

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

## ORDENANZA REGULADORA

**Artículo 4º.-** 1.- No se permite el estacionamiento de duración superior a 2 horas y media.

2.- Para el estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración realizado por personas físicas residentes en las zonas determinadas por la Alcaldía Presidencia a que se refiere el artículo 2.º 1.b y que hayan sido previamente autorizadas al efecto, la cuota será de 13,86 euros anuales por vehículo. Los estacionamientos sujetos a esta segunda tarifa no deberán satisfacer cantidad alguna por la primera cuando el estacionamiento se realice en la zona de residencia del titular del vehículo.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003.

## 3.1

## IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

## ORDENANZA REGULADORA

## TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA

Artículo 3º.- El tipo de gravamen será:

- a) En bienes de Naturaleza Urbana: el 0'73%.
- b) En bienes de Naturaleza Rústica: el 0'60%.

Artículo 5º. 1.- Los titulares de familia numerosa disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del IBI de la siguientes cuantía:

Titulares de familia numerosa de 1.ª categoría	50%
Titulares de familia numerosa de 2.ª categoría	75%
Titulares de familia numerosa de categoría de honor	90%

Esta bonificación se aplicará a la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia, y se concederá a petición del interesado, que deberá acreditar estar en posesión del título de familia numerosa expedido por la Administración competente .

2.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a ellas según la normativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota del IBI durante el año inmediatamente siguiente al período de bonificación establecido en el art. 74, 2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales

3.- Cuando deban aplicarse varias bonificaciones a la misma cuota, se aplicará primero la mayor, y a la cuota resultante la siguiente en cuantía, y así sucesivamente las demás.

**Artículo 6º.-** La Administración municipal podrá agrupar en un solo recibo todas las cuotas anuales del padrón del IBI de Naturaleza Rústica a cargo de un mismo contribuyente.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión

de 30 de enero de 2003 para entrar a regir el día 1.º de enero de 2003, conforme a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/02 de 27 de diciembre, de reforma de las Haciendas Locales.

## 3.2

## IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

## ORDENANZA REGULADORA

**Artículo 1º.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 la Ley 39/88, de 28 de diciembre, tras la modificación realizada por la Ley 51/02 de 27 de diciembre, se aplicará sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación la siguiente escala de coeficientes, según la categoría fiscal de la vía pública en que radique la actividad:

<u>Categoría Fiscal</u>	<u>Coeficiente</u>
1. <sup>a</sup>	2,61
2. <sup>a</sup>	2,43
3. <sup>a</sup>	2,26
4. <sup>a</sup>	2,08
5. <sup>a</sup>	1,91
6. <sup>a</sup>	1,74
7. <sup>a</sup>	1,56
8. <sup>a</sup>	1,39

**Artículo 2º.-** Los contribuyentes por cuota municipal que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto del promedio del ejercicio anterior, tendrán derecho a la siguiente bonificación:

<u>Incremento</u>	<u>Bonificación</u>
Del 10 al 20%	20%
Del 21 al 30%	30%
Del 31 al 40%	40%
Más del 40%	50%

**Artículo 3º.-** Los contribuyentes que inicien su actividad empresarial y tributen por cuota municipal, tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota del IAE durante tres años, una vez terminado el segundo período impositivo de desarrollo de la actividad.

Cuando deban aplicarse varias bonificaciones en la misma cuota se aplicará primero la mayor, y sobre la cuota líquida resultante, la siguiente en cuantía, y así sucesivamente las demás.

**Artículo 4º.-** Para la aplicación de la escala de coeficientes del artículo 1.º, las vías públicas de este término

municipal se clasifican en 8 categorías fiscales, cuyo índice alfabético, con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas, figura como anexo a la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Artículo 5º.-** Cuando el local tenga fachada a varias vías públicas con categorías distintas se aplicará el coeficiente de situación que corresponda a la calle de mayor categoría.

#### **Artículo 6º.- Se suprime**

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003 para entrar a regir el día 1.º de enero de 2003, conforme a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/02 de 27 de diciembre, de reforma de las Haciendas Locales.

### 3.3

#### IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

#### ORDENANZA REGULADORA

#### **Exenciones**

**Artículo 4º.-** 1.- Estarán exentos del impuesto los vehículos indicados en artículo 94 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 9º.-** Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia o baja definitiva de los vehículos sin que se acredite, previamente, el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, excepto las bajas de los vehículos de más de 15 años.

**Artículo 10.-** 1.- Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, que tendrá una duración de dos meses y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

2.- En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Murcia.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público, por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas se comunicarán mediante inserción de anuncio en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial de la Región» y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- El pago de las cuotas se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

Transcurrido el período voluntario se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003 para entrar a regir el día 1.º de enero de 2003, conforme a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/02 de 27 de diciembre, de reforma de las Haciendas Locales.

### 3.5

#### IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

#### ORDENANZA REGULADORA

#### **Exenciones y bonificaciones**

**Artículo 4º.-** Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor indicados en el artículo 106 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Sujetos pasivos**

**Artículo 5º.-** Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Base imponible**

**Artículo 6º.-** 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- El incremento de valor se obtiene aplicando sobre el valor del terreno en el momento del devengo el

porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo:

<b>Duración del Período Impositivo</b>	<b>Porcentaje de Incremento Anual</b>
1 año	3,6%
2 años	7,2%
3 años	10,8%
4 años	14,4%
5 años	18%
6 años	20,4%
7 años	23,8%
8 años	27,2%
9 años	30,6%
10 años	34%
11 años	34,1%
12 años	37,2%
13 años	40,3%
14 años	43,4%
15 años	46,5%
16 años	46,4%
17 años	49,3%
18 años	52,2%
19 años	55,1%
20 años	58%

**Artículo 7º.-** A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la fecha en que se produzca el hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

**Artículo 8º.-** Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

**Artículo 9º.-** 1.- El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijados en dicho momento a efectos del Im-

puesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Sobre dicho valor se aplicará una reducción del 40%, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 108,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Para la aplicación concreta de esta norma deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviera todavía fijado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2.- En los supuestos de expropiación forzosa se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno.

#### **Cuota tributaria**

**Artículo 13.-** 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del treinta por ciento.

En cualquier caso, por cada liquidación que se practique que afecte a la transmisión de un terreno o cualquier derecho real de goce limitativo de dominio se establecerá una cuota mínima de 30 euros, que en el caso de ser superada quedará absorbida por la cuota que pueda corresponder.

2. Se aplicará una bonificación del 95% de la cuota íntegra de este impuesto en las transmisiones de terrenos y en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título gratuito por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los conyuges y los ascendientes y adoptantes.

Para gozar de dicho beneficio deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- Solicitar la bonificación dentro de los plazos establecidos en el artículo 19 de esta Ordenanza.
- No existir deudas a cargo del causante en la Recaudación Municipal.

#### **Normas de gestión**

**Artículo 18.-** 1. En las transmisiones inter-vivos y constitución de derechos reales de goce, los sujetos pasivos vienen obligados a practicar autoliquidación dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el devengo, ingresando su importe dentro del mismo plazo en la Administración Municipal o en la entidad bancaria que aquélla designe.

2.- La autoliquidación que tendrá carácter provisional se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal y a ella habrá de acompañarse copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que origine la imposición y fotocopia del DNI o NIF del sujeto pasivo.

La presente ordenanza ha sido modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de enero de 2003.

#### Relación de nuevas calles del municipio

##### Murcia

Escritor Fuentes y Ponte	5
Escultora Elisa Seiquer, plaza	4
Francisco Azorín	5
Metal, del	4
Miguel Roma Pascual	5
Padre Félix Sánchez Blanco	4
Poeta Cano Pato	4
San Benito, plaza	5
Sardinero Ángel García Bañón	4

##### Aljucer

Altamira	6
Francisco Egea Aroca	6
General José María Gómez Torres, avda.	6
Ignacio Galera Murcia	6
Infanta Cristina	6
Jesús Moreno	6
José Riquelme Campillo	6
La Torre, camino	7
Maestra Carmen García Escribano	6

##### Alquerías

Francisca Martínez Martínez	7
Juan de Diego	7
Serafín de Alba	7

##### Beniaján

Concejal Juan González Ruiz	5
Doctor Espinosa Almela	5
Francisco Cánovas el Bombista	5
José Cortés López	5
José Marín García	5
Practicante El Nenico	5
Practicante José Marín	5
Telefonista Encarna Ayala	5

##### Cabezo de Torres

Valverdes, carril	6
-------------------	---

##### Casillas

Dalí, plaza	7
-------------	---

##### Churra

Agua, del	6
Alba, del	6
Antares	6
Azalea	6
Diagonal	6
Glorieta, avenida	6
Jusepe	6
La Ladera, paseo	6
La Pinada, paseo	6
Luna, de la	6
Luz, la	6
Naranjos, los	6
Patitos, paseo los	6
Rebeca	6
Reyes Magos, avenida	6
Sabinar	6
Sol, del	6
Vía Láctea	6

##### Cobatillas

Bolos	7
Gálvez, vereda	7
Ministra, de la	7
Puente Palmeras, carril	7
Ventana de la Ermita, carril	7
Girasoles	7

##### Corvera

Libertad, jardín de	7
---------------------	---

##### El Palmar

Los Rojillos, carril	5
----------------------	---

##### El Puntal

Juan Pedro González Manzano	6
-----------------------------	---

##### Era Alta

Doctor Tomás Pellicer Frutos	6
------------------------------	---

<b>Esparragal</b>		Juan Tórtola, carril	7
Camilo José Cela, avenida	7	Lucas Belmonte, plaza	6
Carmen Martín Gaité	7	Pedro Belando, carril	7
Gabriel García Márquez	7		
Gabriela Mistral	7	<b>Los Ramos</b>	
Hermán Hesse	7	Francisco Rabal, avenida	6
Jacinto Benavente	7	Martínez, camino los	7
José Saramago	7		
Juan Ramón Jiménez, avenida	7	<b>Nondermas</b>	
Miguel Ángel Asturias	7	Cirujano Rrancisco Vigueras Laborda	6
Pablo Neruda	7	Gregorio Pérez Rodríguez	6
Severo Ochoa	7		
Vicente Aleixandre	7	<b>Puente Tocinos</b>	
		Juanete, carril de	7
<b>Espinardo</b>		Villa de Ricote	6
Morenos, carril los	7		
		<b>Rincón de Beniscorna</b>	
<b>Garres y Lages</b>		José María Cano Lechuga	7
Homero	6	Maestro José Clares	7
Horacio	6	Sacerdote Pedro Martínez Cano	7
Iliada	6		
Infanta Cristina	6	<b>San Benito-Barrio Progreso</b>	
Infanta Elena	6	Ángel Zapata Franco	6
Odisea	6	Caravacas, carril	6
Río Argos	6		
Río Guadalentín	6	<b>San Ginés</b>	
Río Mula	6	Alcalde Clemente García	8
Río Segura	7	Azahar	6
Virgilio	6	Palmeras, las	6
		<b>Santa Cruz</b>	
<b>Guadalupe</b>		Antonio Rosa Muñoz	7
Puente Magaz, carril	7		
Los Dolores		<b>Zeneta</b>	
Aguilar	6	Jaras, camino los	8
Escultor José Hernández Navarro	6		

## Murcia

### 3538 Oferta de empleo público y oferta restringida para 2003.

Provincia: Murcia.- Corporación: Ayuntamiento.

Número Código Territorial: 30030

Oferta de Empleo Público y Oferta restringida a la promoción interna para el año 2003 (aprobada por Decreto de Alcaldía-Presidencia de 6 de marzo de 2003)